

Corpoquiumo

RESOLUCIÓN N°. 10 JUL 2018
DE 2018

"POR LA CUAL CONCEDE UN PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE PROYECTAR OBRAS PARA EL FUTURO APROVECHAMIENTO DE ENERGIA EÓLICA EN EL PREDIO LAS MERCEDES UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LOS PONDORES, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, SOLICITADO POR LA EMPRESA OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 55 que, La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso. El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 56 que "Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido. Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio, así mismo exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".

Que el artículo 57 del mismo decreto dispone que los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus

estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas. Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable deberá entregarse a dicha autoridad. La trasgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Que el artículo 58 continúa señalando: Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

Que la tecnología de generación eólica es mostrada como una forma de energía limpia, dado que su fuente de producción es un recurso natural renovable (viento); es por eso que este tipo de tecnología es completamente limpia, es decir no genera emisiones atmosféricas contaminantes y desplaza el uso de combustibles fósiles disminuyendo la emisión global de contaminantes como el CO₂, SO₂, NO₂, O₃ y otros gases causantes del calentamiento global.

Que la literatura consultada muestra que este tipo de proyectos, requiere grandes zonas de terrenos con afectaciones localizadas. Está demostrado a nivel mundial que los proyectos de generación de energía eólica, coexisten con otros usos del suelo como el turismo, la agricultura, la ganadería e incluso con desarrollos urbanísticos de tipo campestre.

Que antes de la instalación de parques de generación de energía eólica, se hace necesario efectuar estudio del recurso natural (vientos) para su potencial aprovechamiento; estudio que se hace mediante la instalación y operación de torres de medición de viento y otros fenómenos meteorológicos afines, como presión barométrica, humedad relativa y temperatura.

Que mediante Oficio de fecha 16 de Marzo de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 1587 del 21 de Marzo de 2018, el señor KENNETH ARTHUR GRISMORE en su condición de Representante Legal de la Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. solicita permiso de Estudio de Recursos Naturales para el propósito de cuantificar obras para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en el predio Las Mercedes ubicado en el Corregimiento Los Pondores del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que el señor KENNETH ARTHUR GRISMORE en su condición de Representante Legal de la Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., diligenció formato de solicitud de liquidación por el servicio de Evaluación y Trámite para Licencias, Permisos, Concesiones y Autorizaciones ambientales y el mismo fue registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 1154 del 5 de Marzo de 2018.

Que el formato diligenciado y los documentos de la solicitud del Permiso de Estudio de Recursos Naturales, fueron remitidos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira para la revisión de los mismos y expedición de la liquidación por los servicios de evaluación y trámite, siendo esta remitida al interesado mediante Oficio bajo Radicado interno No. SAL – 987 del 13 de Marzo de 2018.

Que el día 20 de Marzo de 2018 fueron cancelados los costos por Evaluación y Trámite bajo comprobante con Registro de Operación No. 202368692 de Bancolombia por un valor de \$ 1.150.676,00 pesos y dicho comprobante fue remitido a esta Entidad junto con los documentos de la solicitud anteriormente mencionada con el fin de dar inicio al proceso pertinente.

Que mediante Auto No. 410 de fecha 28 de Marzo de 2018, Corpoguajira avocó conocimiento de la solicitud del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el Futuro Aprovechamiento de Energía Eólica en el predio Las Mercedes ubicado en el Corregimiento de Los Pondores, Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira, y solicitado por el señor KENNETH ARTHUR GRISMORE en su condición de Representante Legal de la Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Que mediante Oficio de fecha 21 de Mayo de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 3195 del 22 de Mayo de 2018 el señor KENNETH ARTHUR GRISMORE en su condición de Representante Legal de la Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. envía documentación para anexar a la solicitud realizada de Permiso de Estudios de Recursos Naturales ante esta Entidad, para continuar con el proceso pertinente.

○ ○ ○ ○ ○ ○ ○ ○ ○ ○

卷之三

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto No. 410 de 2018, el funcionario asignado por esta entidad, realizó visita de inspección en el sitio anteriormente mencionado, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira, con el fin de constatar la viabilidad Ambiental del mismo, permitiéndole establecer las siguientes consideraciones en el informe técnico bajo Radicado interno No. INT - 2263 del 29 de Mayo de 2018, donde se manifiesta lo siguiente:

INTRODUCCIÓN

La tecnología de generación eólica es mostrada como una forma de energía limpia, dado que su fuente de producción es un recurso natural renovable (viento); es por eso que este tipo de tecnología es completamente limpia, es decir no genera emisiones atmosféricas contaminantes y desplaza el uso de combustibles fósiles disminuyendo la emisión global de contaminantes como el CO₂, SO₂, NO₂, O₃ y otros gases causantes del calentamiento global.

La literatura consultada muestra que este tipo de proyectos, requiere grandes zonas de terrenos con afectaciones localizadas. Está demostrado a nivel mundial que los proyectos de generación de energía eólica, coexisten con otros usos del suelo como el turismo, la agricultura, la ganadería e incluso con desarrollos urbanísticos de tipo campestre.

Antes de la instalación de parques de generación de energía eólica, se hace necesario efectuar estudio del recurso natural (vientos) para su potencial aprovechamiento; estudio que se adelanta mediante la instalación y operación de torres de medición de vientos y otros fenómenos meteorológicos afines, como presión barométrica y temperatura.

El estudio de recursos naturales está reglamentado por el Decreto 2811 de 1974, de la siguiente manera:

Artículo 56: Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido. Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios y prorrogables por un tiempo igual.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio, así mismo exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

Artículo 57: Los titulares, de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable deberá entregarse a dicha autoridad. La trasgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Artículo 58: Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El estudio permitirá obtener datos verificables de la velocidad y dirección del viento, y por lo tanto estimar el potencial de producción de energía eléctrica. Ningún proyecto de energía eólica en el mundo se realiza sin una previa verificación del potencial eólico mediante medición directa del recurso. Esta información será de vital importancia para la construcción de los estudios de viabilidad técnica y financiera del proyecto, documentos requeridos por las entidades como: La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para realizar el registro de proyectos de generación de energía eléctrica, entidades financieras y aseguradoras nacionales e internacionales.

Con Propietarios

El proyecto se encuentra dentro terrenos privados, por esta razón LA EMPRESA OAK CREEK ENERGY DE COLOMBIA S.A.S ESP anexa los siguientes documentos:

- Certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Pùblicos de San Juan del Cesar, del predio La Mercedes, No. de matrícula inmobiliaria 214-34439, impresa el 26 de enero de 2018, ubicado en la vereda Los Pondores, municipio de san Juan del Cesar, de propiedad de Echeverry Ariza & Cia Nit No. 8020181963X.
- Carta del representante legal de la Sociedad Echeverry Ariza & CIA Nit 802.018.196-3, Henry Eduardo Echeverry Lacouture CC. 80.422.032 de Bogotá, autorizó mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2018 la instalación de la torre de medición de recurso natural viento.

CONCEPTO TECNICO

Con fundamento en los resultados de la visita técnica, así como el análisis de la documentación anexa a la solicitud de PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES PARA EL FUTURO APROVECHAMIENTO DE ENERGIA EOLOCA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN- LA GUAJIRA, presentada por la Empresa OAK CREEK ENERGY DE COLOMBIA S.A.S ESP, el profesional del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA), conceptúa lo siguiente:

- Es VIABLE otorgar el PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE CUANTIFICAR EL POTENCIAL EÓLICO en el predio Las Mercedes, vereda Los Pondores, municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, mediante la operación de una torre de medición de vientos, con sus respectivos sensores, por un período de dos (2) años, contados a partir de la expedición del acto administrativo a favor de la Empresa OAK CREEK ENERGY DE COLOMBIA S.A.S ESP, representada Legalmente por el señor Kenneth Arthur Grismore.

El área que se aprueba para adelantar el Estudio de Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, está delimitado por el siguiente polígono:

| OBJECTID | NAME | Magna Colombia Bogotá | | Magna Sirgas | |
|----------|---------|-----------------------|------------|---------------|---------------|
| | | X | Y | Longitud | Latitud |
| 1 | Punto 1 | 1117623,80 | 1675618,24 | 73° 0'8.46"O | 10°42'11.84"N |
| 2 | Punto 2 | 1118704,04 | 1675540,51 | 72°59'32.93"O | 10°42'9.19"N |
| 3 | Punto 3 | 1118616,33 | 1674959,63 | 72°59'35.88"O | 10°41'50.30"N |
| 4 | Punto 4 | 1117575,90 | 1674753,54 | 73° 0'10.14"O | 10°41'43.71"N |
| 5 | Punto 5 | 1117387,66 | 1675233,43 | 73° 0'16.27"O | 10°41'59.34"N |

Tabla 1. Coordenadas de ubicación del área autorizada

Área: 86.5 hectáreas, perímetro: 3.700 metros

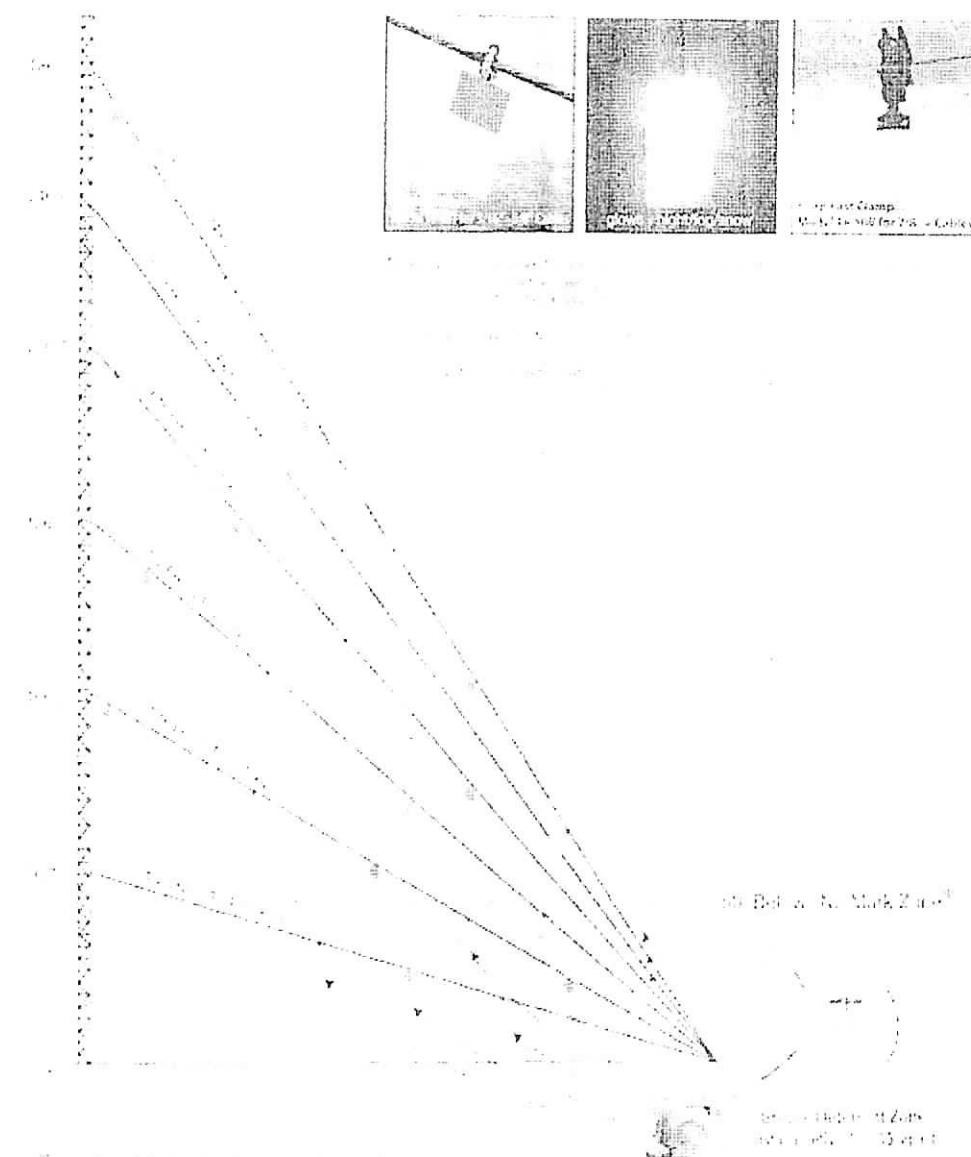
- El sitio autorizado por la Aeronáutica Civil (oficio 4109.085 - 201800823 de 10 de enero de 2018) para la instalación de la torre de 100 metros de altura, en una cota de terreno de 189 m.s.n.m, es:

| OBJECTID | NAME | X | Y | Longitud | Latitud |
|----------|-------------------|------------|------------|---------------|---------------|
| 1 | Torre de medición | 1117651,66 | 1675386,62 | 73°00'07.57"W | 10°42'04.30"N |

825

Lote Aquirá

Lote Aquirá



Anexo 1: Desviadores de vuelo

Que por lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder el Permiso de Estudio de Recursos Naturales con el propósito proyectar Obras para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en el predio Las Mercedes ubicado en el Corregimiento de Los Pondores Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira, solicitado por el señor KENNTH ARTHUR GRISMORE en su condición de Representante Legal de la Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. identificada con el Nit. No. 901165172-5, mediante Oficio de fecha 16 de Marzo de 2018 y registrado en esta Entidad bajo Radicado interno No. ENT – 1587 del 21 de Marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Permiso se otorga por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cuyo término podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor (art. 56 Decreto 2811 de 1974).

PARAGRAFO: El presente permiso Ambiental para el estudio de Recursos Naturales con el propósito de cuantificar el potencial Eólico, solo tendrá efecto para la torre de medición de vientos que se instalará en el Predio Las Mercedes ubicado en el Corregimiento de Los Pondores, Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. debe tener en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Cada uno de los vientos o amarres deben contar con desviadores de vuelo, los cuales deben ser de colores llamativos, ojala fosforecentes, para que las aves puedan verlos desde larga distancia. Las especificaciones técnicas se presentan en el anexo 1.
2. OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. debe reportar en medio magnético y físico a CORPOGUAJIRA semestralmente y durante la vigencia del permiso en la forma en que se captura y no promedios de éstos, los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, los cuales deben entregarse al área de Planeación y a la Subdirección de Autoridad Ambiental, quienes son los encargados de acopiar este tipo de información climatológica. La no entrega de la misma, será causal para suspender el citado permiso.
3. OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., en la etapa de desmantelamiento y abandono, debe restaurar toda el área intervenida y que haya sido susceptible de contaminación, recoger todo el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo fresco y adelantar un programa de revegetación y siembra de árboles en la citada área.
4. OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. debe entregar 40 árboles de especies frutales (mango, níspero) de tamaño entre 80 y 100 cm, a Corpoguajira, como apoyo a los programas de arborización, los cuales deben ser entregados en la sede de CORPOGUAJIRA Fonseca.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso concedido, de oficio o a petición de parte y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el permiso.

ARTÍCULO QUINTO: La Empresa, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO: La Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., deberá continuar cumpliendo con los acuerdos concertados para el sector estimado en el desarrollo de la Consulta Previa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

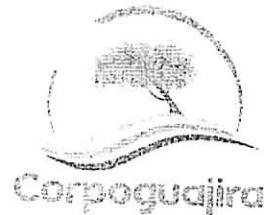
ARTÍCULO OCTAVO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el informe técnico rendido por los funcionarios comisionados deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en las condiciones del Permiso, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: Prohibiciones y sanciones. Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a las normas contempladas en la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de La Empresa OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO

PRIMERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira.



1103443

ARTÍCULO DECIMO

SEGUNDO:

de Corpoguajira.

La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB

ARTÍCULO DECIMO

TERCERO:

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO

CUARTO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los,

10 JUL 2012

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Ana Barros
Revisó: J. Palomino.
Aprobó:
